

ORDEN de 24 de septiembre de 1970 sobre acción concertada de harinas.

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de agosto y 30 de noviembre de 1965 se publicaron y aclararon las Bases Generales de la Acción Concertada para el Sector de Fabricación de Harinas Panificables, Sémolas y Subproductos de Molinería.

Las especiales características del sector y sus necesidades presentes llevaron a la Administración, en colaboración con el Sindicato Nacional de Cereales, a analizar con detenimiento el modo de abordar la problemática harinera. Estos estudios han recomendado proceder a una reestructuración sectorial en la que tenga cabida el grueso de las Empresas harineras, abriendo un nuevo plazo de admisión de solicitudes de concierto, suscritas por empresarios individuales, sin olvidar la concurrencia al régimen concertado de formas asociativas de representación, y gestión.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 10 de septiembre de 1970, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas a que hace referencia la base II del número primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de agosto de 1965, que deseen acogerse al régimen de acción concertada, deberán solicitarlo del Ministerio de Industria dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Uno. Las solicitudes, con las propuestas específicas de concierto, que deberán reunir los requisitos del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, además, aceptar expresamente las Bases Generales del Concierto, sean de Empresas que continúen en activo, o de quienes ofrezcan su destrucción o desmantelamiento, con pérdida de los derechos industriales, previa su indemnización, conforme a los módulos en vigor, aprobados por la Comisión Asesora de la Acción Concertada, se presentarán a través del Sindicato Nacional de Cereales.

Doce.—Las solicitudes de las Empresas que continúen en activo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Certificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en la que se haga constar los metros de longitud trabajante inscritos en el Registro Industrial y los que, en su caso, se encuentren en fase de autorización administrativa.

2.º Certificado del Servicio Nacional de Cereales, en el que se haga constar los quintales métricos de trigo y/o centeno para consumo humano, molturados durante la campaña 1969-1970.

Tres. Las solicitudes de quienes ofrezcan la destrucción o desmantelamiento de sus instalaciones deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Certificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en la que se haga constar su situación administrativa desde el 1 de enero del año 1963 hasta la fecha de la solicitud de concierto.

2.º Certificado de la Delegación Provincial de Hacienda, en el que se acredite estar al corriente en el pago de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial.

3.º Certificado del Servicio Nacional de Cereales, en el que se haga constar los quintales métricos de trigo y/o centeno para consumo humano, molturados durante las campañas 1960-1961 a 1965-1966, ambas inclusive, y durante la campaña 1969-1970.

4.º Certificado de que la Empresa se halla al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y declaración del número de trabajadores que cesarán de accederse a la petición de concierto.

Tercero.—Las solicitudes de concierto se remitirán por el Sindicato Nacional de Cereales, con su informe en el plazo máximo de treinta días, contados a partir del momento en que concluya el período de admisión de solicitudes, a la Comisión Asesora de la Acción Concertada para el Sector Harinero, constituida en la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Cuarto.—La Comisión Asesora, sin perjuicio de lo prevenido en la base VII de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965 y de lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1965 que la desarrolla, propondrá las correspondientes actas de concierto, que, por el Director general de In-

dustrias Textiles, Alimentarias y Diversas, Presidenta de la Comisión, serán elevadas a la aprobación del Ministro de Industria.

En todo caso, la suscripción del concierto sólo podrá llevarse a cabo si se presentaran solicitudes que supusieran la destrucción o desmantelamiento de un mínimo de 5.000 metros de longitud trabajante, y, además, si la molturación oficial en la campaña 1969-1970, realizada tanto por las fábricas que se ofrecen al cierre como por las que continúan en activo y suscriban el concierto, alcanza, como mínimo, el 80 por 100 de la molturación total oficial de dicha campaña.

Quinto.—El acto administrativo admitiendo o denegando la solicitud pondrá fin a la vía administrativa.

Sexto.—En las actas de concierto se expresarán con toda precisión los elementos del acuerdo y su alcance, así como los beneficios, derechos y obligaciones de las Empresas o de sus posibles formas asociativas.

Séptimo.—Una copia del acta de concierto será remitida a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Comercio, de Trabajo y Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, a efectos de la concesión de beneficios.

Octavo.—El período de solicitud anteriormente establecido será nuevamente abierto, cuando el Ministerio de Industria lo estime conveniente, hasta la cobertura, en cada una de las actividades a que se refiere el concierto, de los objetivos fijados.

Noveno.—El acta de concierto extendida entre la Administración y cada Empresa implica la aprobación de la propuesta por el Ministerio de Industria y su informe favorable ante los Organismos de la Administración a todos los efectos.

Décimo.—Queda derogada la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1965, por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada en el sector harinero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

ORDEN de 24 de septiembre de 1970 sobre aplicación de beneficios de la acción concertada de la piel.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el I Plan de Desarrollo Económico y Social, cuya vigencia ha sido hoy mantenida por el Decreto 902/1969, de 4 de mayo, que refunde la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, se fijaron las bases generales de la acción concertada para el sector de la piel y se encomendó al Ministerio de Industria la ejecución del concierto y su cumplimiento.

La Orden de este Ministerio de 15 de septiembre de 1964 por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada de la piel, prevé la posibilidad de abrir nuevos plazos para acogerse a los beneficios establecidos.

Declarada la acción concertada de la piel sector prioritario a efectos de la concesión del crédito oficial por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de enero de 1970, se estima conveniente hacer uso de la posibilidad a que se refiere el párrafo anterior, estimándose asimismo necesario establecer, por un lado, unas exigencias indispensables en cuanto a condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deben reunir los establecimientos industriales, y, por otro lado, unas preferencias para las concentraciones de Empresas, programas de promoción social y exportación.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical y del Sindicato Nacional de la Piel y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 10 de septiembre de 1970, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas de curtición, de fabricación de calzado de cuero en serie y las de manufacturas de cuero, a que se refiere la base segunda del número primero de la Orden de